

INDICE

- ✦ Consulta D.G.T. 15-XI-00: IRPF-RENDIMIENTO DE ACTIVIDAD ECONOMICA: TALA Y VENTA OCASIONAL DE EUCALIPTOS CON PERIODO DE CRECIMIENTO SUPERIOR A 30 AÑOS

Consulta D.G.T. de 15 de noviembre de 2000

RESUMEN:

Se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas a la tala y venta de eucaliptos aunque esta venta se realice de forma esporádica, ya se entra de lleno en el ejercicio de una actividad económica, pues concurre la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o recursos humanos. Se considera como actividad propia del ejercicio de actividad forestal.

CUESTIÓN planteada:

Tributación en el I.R.P.F. de una tala y venta ocasional de eucaliptos con un período de crecimiento superior a 30 años en unos casos e inferior en otros.

Contestación:

El artículo 25.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, establece lo siguiente:

“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.”

Bajo esta perspectiva, cuando se procede a la tala y venta de eucaliptos, aunque esta venta se realice de forma esporádica u ocasional, ya se entra de lleno en el ejercicio de una actividad económica, pues concurre la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios a través de una ordenación por cuenta propia de medios de producción y (o) de recursos humanos. Es decir, tal venta se constituye en una operación propia del ejercicio de una actividad forestal, procediendo calificar como rendimientos de la misma los obtenidos por aquella venta.

En cuanto a la forma de determinación del rendimiento neto de esta actividad empresarial las posibilidades existentes son dos: estimación directa y estimación objetiva. Siendo este último el régimen que corresponde si se cumplen los requisitos necesarios para su aplicación y no se hubiese renunciado a él.

Una vez determinado el rendimiento neto, al tratarse en el presente caso de un período de generación superior a dos años, procederá aplicar sobre aquel rendimiento la reducción del 30 por ciento establecida en el artículo 30 de la Ley del Impuesto. Debiendo tenerse en cuenta que si el rendimiento se percibiera de forma fraccionada sólo sería aplicable la reducción en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de

generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, fuese superior a dos, tal como establece el artículo 24.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Todo lo cual, con el alcance previsto en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, comunico a Vd. para su conocimiento.